CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD DE CHILE

VIGENTE ENERO 2010.

REGLAMENTO

PREMIOS POR LOGROS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE ACCIDENTES

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1º: Teniendo en consideración el objeto general del Consejo Nacional de Seguridad de Chile y el significativo rol que cumple el estímulo en la motivación y desarrollo de la prevención de riesgos de accidentes, el Directorio Nacional de la Corporación establece **premios por millones de horas hombre trabajadas sin accidentes laborales incapacitantes**, galardones que se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

El premio llevará la mención de la cantidad de horas hombre trabajadas sin accidentes laborales seguida de la frase "DE HORAS HOMBRE TRABAJADAS SIN ACCIDENTES LABORALES INCAPACITANTES", que será la denominación del estímulo,

Podrán participar todas las empresas, industrias, instituciones o servicios sean o no asociados al Consejo Nacional de Seguridad de Chile.

TÍTULO I.- OBJETIVO

Artículo 2º: El premio establecido en el Título Preliminar de este Reglamento tiene por objeto expresar público reconocimiento a la empresa, institución o entidad, que acredite haber trabajado **sin accidentes laborales incapacitantes, 1.000.000, 2.000.000, 3.000.000 o cantidades superiores, siempre acrecentadas en unidades de millón de horas hombre.**

TÍTULO II.- POSTULACIONES.

Artículo 3º: Podrán postular:

a) Empresas, industrias, instituciones o servicios como un todo, siempre que no hayan registrado accidentes fatales en los 365 días anteriores a la fecha de inicio de la postulación, ni dentro del período comprendido en el cumplimiento de millones de horas hombre postuladas.
b) Establecimientos, agencias o sucursales, ubicadas en localidades distintas a la sede central, siempre que reúnan una cantidad promedia de trabajadores, en el período, superior a 200
c) Áreas específicas, productivas, con estructura orgánica propia y una dotación promedia en el período, superior a 200.

En los casos antes citados, en que el área postulada no lo sea en su conjunto, la empresa o institución a la cual pertenezca, no deberá haber registrado accidentes fatales en los 365 días anteriores a la fecha de inicio de la postulación, ni dentro del período comprendido en el cumplimiento de millones de horas hombre postuladas.

d) Las empresas principales o mandantes pueden postular considerando en su conjunto las horas hombre propias y de sus empresas contratistas y subcontratistas, según Ley 20.123, siempre que ninguna de ellas haya registrado accidentes fatales en los 365 días anteriores a la fecha de inicio de la postulación, ni dentro del período comprendido en el cumplimiento de millones de horas hombre postuladas.

En los casos b) y c) precedentes también se podrá considerar las horas hombre de las empresas contratistas y subcontratistas para postular y contar con una dotación promedia, en el período, superior a 200.

Artículo 4º: Las postulaciones deberán ser formuladas por la organización respectiva, señalando el período en el cual se alcanzó el logro por el que se postula al premio, la cantidad promedia de trabajadores que se desempeñó en el mismo lapso y la acreditación del organismo administrador de la Ley 16.744 al cual se encuentre afiliada, que certifique no haber tenido accidentes. Similares antecedentes deberá acompañar la empresa principal o mandante por cada empresa contratista y subcontratista con las que postula en conjunto.

El postulante deberá proporcionar los antecedentes verificatorios que el CNS. pueda requerir.

Artículo 5º: La postulación deberá ser presentada en el CNS. dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se hubiere cumplido la cantidad de horas hombre requerida, de lo contrario se perderá la opción de participar.

TÍTULO III.- COMISIÓN DE ESTUDIO Y PROCEDIMIENTO.

Artículo 6º: La postulación será estudiada por la Comisión de estudio y procedimiento que integrarán el Presidente del CNS. que la presidirá; el 1er. Vicepresidente y el Director Secretario del CNS. Esta Comisión presentará su informe a la Mesa Directiva, la que a su vez determinará su propuesta al Directorio Nacional.

Artículo 7º: Cualquier caso o situación no contemplada en el presente reglamento será dirimida por la comisión establecida en el artículo 6º.

TÍTULO IV.- PREMIO Y ENTREGA.

Artículo 8º: El PREMIO consistirá en una placa de reconocimiento, que será entregado en la ceremonia de premiación anual establecida por el CNS. No obstante lo anterior, teniendo en consideración los propósitos que inspiran el otorgamiento de los citados galardones, el CNS. podrá coordinar con la organización premiada otra oportunidad o ceremonia especial para la entrega del reconocimiento obtenido.

Artículo Transitorio: Las disposiciones del presente reglamento regirán a contar de **Enero de 2010.**

Santiago, Enero 2010.
Jvr.-